

### Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 24 de la Constitución Española, 20 de la Ley Hipotecaria, 100 de su Reglamento y las Resoluciones de este centro directivo de 19 de enero de 1993 y 8 de febrero de 1996.

1. Son hechos relevantes para este recurso: a) En 1960, en escritura otorgada por el Recaudador de Contribuciones como consecuencia de expediente de apremio, los ahora recurrentes adquieren una finca urbana; b) Según afirman en la demanda dichos recurrentes, sin acreditarlo, treinta años después, instaron expediente de dominio para conseguir la inmatriculación de la finca y, ante la oposición de dos personas, interrumpieron el expediente, y entablaron juicio declarativo; c) Entablada acción declarativa de dominio contra las que, según los recurrentes, se habían opuesto, el juicio declarativo terminó, ante la rebeldía de las demandadas, declarando la propiedad de la finca a favor de los demandantes por haberla adquirido mediante usucapión; d) La Registradora suspende la inscripción por entender que la sentencia, por la eficacia relativa de la cosa juzgada, no es título hábil para la inmatriculación ni, en su caso, para la reanudación del tracto sucesivo si no han sido demandados todos los titulares registrales, pues sospecha que, una vez completada la descripción de la finca, pueda tratarse de otra finca inscrita; e) Los recurrentes, en el escrito de interposición del recurso, describen la finca, la cual coincide en todos sus linderos con otra finca ya inscrita a favor de quienes se afirma se opusieron al expediente de dominio, y de otros titulares que no resulta si han tenido posibilidad de intervenir en el mismo.

2. En el presente recurso, aunque el expediente empezara como una inmatriculación, en el desarrollo del mismo se revela que se trata de una reanudación de tracto sucesivo, ya que la finca está inscrita. Por otra parte, la sentencia firme declara la propiedad de la finca en un procedimiento en que no han sido demandados todos los titulares registrales.

3. Una de las partes a las que alcanza la restringida calificación registral de los documentos judiciales, y ello, no sólo por imperativo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, sino también por aplicación del artículo 24 de la Constitución Española es el de si en el procedimiento que termina con la resolución judicial han sido demandados los titulares registrales resultando que, en el caso presente, no han sido demandados todos ellos, por lo que tiene razón el Auto presidencial cuando afirma: «si... aparece inscrita (la finca) a nombre de los dos demandados y además de otras personas, las consecuencias del principio de tracto sucesivo justificarían denegar la inscripción sobre la adquisición del dominio pretendida, ante la existencia de titulares registrales que no consta hayan consentido la transformación o extinción del asiento que les ampara, ni han sido parte en el juicio declarativo ordinario tramitado, cuya resolución y consiguiente cosa juzgada no puede afectarles.»

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso, confirmando la calificación de la Registradora y, parcialmente, el auto presidencial.

Madrid, 31 de julio de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**20164** *RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se corrige error advertido en la de 1 de agosto de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se determinan los partidos de fútbol que integran los boletos de la apuesta deportiva de las jornadas 1.ª a 9.ª de la temporada 1998-1999.*

Observado error en la inserción de la Resolución de fecha 1 de agosto de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto de 1998, a continuación se formula la oportuna rectificación. En la página

27914, Jornada 7.ª (2.ª División), donde dice: «13.—At. (2B)-Conquense», debe decir: «13.—At. Osasuna (2B)-Conquense».

Madrid, 10 de agosto de 1998.—El Director general, P. S. (Real Decreto 1651/1995, de 13 de octubre), el Gerente, Fernando Hipólito Lancha.

**20165** *RESOLUCIÓN de 13 de julio de 1998, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación del Convenio de Colaboración en materia de informática tributaria, suscrito entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*

Suscrito, previa tramitación reglamentaria, entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Agencia Estatal de Administración Tributaria un Convenio de Colaboración en materia de informática tributaria, y dando cumplimiento al dispositivo noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, se acuerda la publicación del mencionado Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 13 de julio de 1998.—El Presidente, Juan Costa Climent.

### ANEXO

#### Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de informática tributaria

Toledo, 7 de julio de 1998.

### REUNIDOS

De una parte, don Juan Costa Climent, Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

De otra parte, don Isidro Hernández Perlines, Consejero de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

### EXPONEN

Que la Agencia Estatal de Administración Tributaria es el ente de derecho público encargado, en nombre y por cuenta del Estado, de la gestión del sistema tributario estatal y aduanero. Asimismo, corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria desarrollar los mecanismos de coordinación y colaboración con otras administraciones tributarias nacionales que resulten necesarios para una eficaz gestión del sistema tributario nacional.

Que la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha es el órgano competente para desarrollar la gestión tributaria y de ingresos en general encomendada a dicha Comunidad, así como para desarrollar las actuaciones de cooperación con la Administración estatal en este campo, estando interesada en el desarrollo de un sistema informático para la gestión integral de los ingresos que le corresponden.

Que el Departamento de Informática Tributaria posee una dilatada experiencia en el desarrollo de proyectos y aplicaciones informáticas sobre los procedimientos y necesidades que implica la Administración tributaria.

Que, por Acuerdo del Consejo de Ministros del día 21 de julio de 1995, se delegó en los titulares de las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, en el ámbito funcional correspondiente a cada una de ellas, la competencia para celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, que se tramitarán con arreglo a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990.

Que la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica informó favorablemente el modelo de proyecto de Convenio de Colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas en materia de informática tributaria con fecha 29 de septiembre de 1995, de acuerdo con lo previsto en el apartado quinto del citado Acuerdo de 2 de marzo de 1990.

Que el presente Convenio se ajusta al indicado modelo, habiendo sido autorizada singularmente su suscripción por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, en virtud de Resolución de 26 de marzo de 1998, de acuerdo con lo que dispone el punto quinto del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990.